

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el Juzgado 6 Civil Municipal de esta ciudad, mediante proveído de fecha 28 de febrero de 2022, remitió por competencia la presente demanda, la cual fue recibida en la bandeja de entrada del correo institucional el 4 de marzo de hogaño. Bucaramanga, 29 de marzo de 2022.


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Ref. Demanda Ejecutiva 2022-00145, seguida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de Samuel Castañeda Pinzón.

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, mediante providencia del veintiocho de febrero de los corrientes, efectuó la remisión de las presentes diligencias a este Despacho Judicial, por considerar que carece de competencia territorial, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Calle 1 # 24-12, Barrio San Cristóbal de Bucaramanga, pertenece a la comuna dos Nororiental, para la cual este Despacho no es competente.

Le asiste razón al Juzgado remitente, al momento de indicar que la dirección de notificación del demandado, pertenece a la comuna dos nororiental, de Bucaramanga; sin embargo, se equivoca al remitir la demanda al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este municipio; pues la competencia territorial, asignada a este Dependencia, es para las comunas Cuatro Occidental y Cinco García Rovira; y para los Juzgados 1° y 2°, de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este municipio, ubicados en la zona norte, las comunas 1 Norte y 2 Nororiental; de conformidad con el Acuerdo N°. PSAA14-10078, del 14 de enero de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, una vez revisados los documentos aportados con el escrito de la demanda, se observa que se pretende cobrar la suma adeudada por el pasivo, contenida en cuatro títulos valor Pagarés, los cuales se detallarán a continuación:

- a) Pagaré N°. 7950089392, por valor de capital \$30.764.587, más intereses moratorios, a partir del 31 de agosto de 2021; los cuales liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha de presentación de la demanda esto es, 21 de enero de 2022; ascienden a la cantidad de \$2.830.574.
- b) Pagaré N°. 7950089393, por valor de capital \$733.558, más intereses moratorios, a partir del 23 de octubre de 2021; los cuales liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha de presentación de la demanda esto es, 21 de enero de 2022; ascienden a la cantidad de \$42.532.
- c) Pagaré N°. 7950089394, por valor de capital \$1.480.638, más intereses moratorios, a partir del 23 de noviembre de 2021; los cuales liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha de presentación de la demanda esto es, 21 de enero de 2022; ascienden a la cantidad de \$57.203.
- d) Pagaré N°. 7950089395, por valor de capital \$4.206.320, más intereses moratorios, a partir del 23 de agosto de 2021; los cuales liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha de presentación de la demanda esto es, 21 de enero de 2022; ascienden a la cantidad de \$408.771.

Pretensiones que suman \$40.534.156; configurando la acción en de menor cuantía, situación ésta que por ser objeto de discusión dentro del presente proceso este Despacho carece de competencia para conocer de la misma.

Lo anterior teniendo en cuenta que el art. 26 del C. Gral. Del Proceso dispone:

"La Cuantía se determinará así 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..."

De otro lado el artículo 25, ibidem, ha señalado:

"...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). ---Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).-----Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...". (subrayado nuestro)

El salario mínimo legal mensual para el año 2022, se taso en \$1.000.000, por tanto los 40 salarios alcanzarían la cantidad máxima de \$40.000.000, y aquí se está cobrando capital, \$37.185.103, además pretende cobrar intereses moratorios a partir del vencimiento de cada una de las obligaciones representadas en los Pagarés, base de ejecución; los cuales liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda, 21 de enero de 2022, ascienden a la cantidad de \$3.339.080, pretensiones que suman un total de \$40.534.156, lo que constituye la acción en de MENOR CUANTÍA.

De este modo el Art. 17 del mismo Estatuto Procesal, dispone, que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocerán de los procesos de mínima cuantía, y la demanda corresponde a la de menor, ya que excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad citada, se concluye que, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente diligenciamiento, ni por el territorio, ni por la cuantía del proceso, en tal virtud, se dispone la remisión del expediente a los juzgados Civiles del Circuito (Reparto), para efecto de que se dirima la colisión negativa de competencia, que propone el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, lo anterior de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

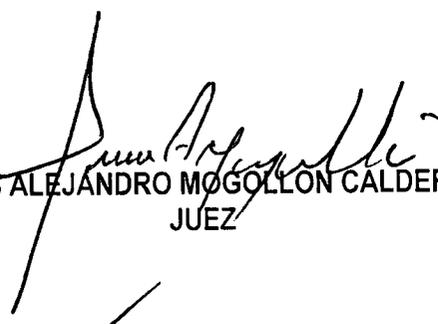
Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar, la presente demanda promovida por por BANCOLOMBIA S.A., en contra de Samuel Castañeda Pinzón, por carecer de competencia para conocer de este asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto), para que se dirima la colisión negativa de competencia, que propone el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE


JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 043 hoy,

30 DE MARZO DE 2022



OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO